

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Número: 234
Radicado: 05-001-31-10-007-2015-01062-00
Proceso: Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante: LILIANA AMPARO RENDON RUA
Demandado: ORLANDO DE JESUS BEDOYA GARCES
Providencia: Rechaza de Plano incidente de nulidad

Dentro del presente proceso de liquidación de sociedad conyugal, el cual se encuentra archivado, se allega por parte del apoderado de la parte demandada solicitud para que se declare nulo el proceso, alegando para el efecto la causal señalada en los numerales 2 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

En síntesis, señala el togado como causales de nulidad, la falta de notificación personal y por aviso en legal forma y revivir un proceso legalmente concluido, toda vez que la corrección o adición se hizo después de ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición y la forma de notificarla era por aviso como lo señala el artículo 286 del Código General del Proceso, lo que no se hizo.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia Nro 131 del 10 de marzo de 2017, se aprobó el trabajo de partición y adjudicación presentada por la partidora dentro de la presente liquidación de la sociedad conyugal constituida entre los señores LILIANA AMPARO LONDOÑO RUA Y ORLANDO DE JESUS BEDOYA GARCES, el día 8 de mayo de 2017, el expediente se pasó para archivo; el 22 de septiembre siguiente se desarchivó ante solicitud que hiciera el apodero de la demandante; el 05 de marzo de 2020 se realizó el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos ordenando el levantamiento de las medidas cautelares y la inscripción del trabajo de partición y adjudicación, ante solicitud que hiciera dentro del expediente de cesación de efectos civiles que se adelantó con el radicado 2011-01126; con auto de 05 de agosto del mismo se autorizó al señor JESUS ANIBAL POLO ARZUZA para que retirara el citado oficio y con auto de 9 de diciembre se puso en conocimiento el correo allegado por la oficina de Registro de instrumentos públicos.

El pasado cinco (05) de febrero de los corrientes la señora LILIANA AMPARO LONDOÑO RUA allega escrito donde solicita: “*corregir el oficio 0241 del 05 de marzo de 2020, en cuanto a los apellidos de la demandante ya que estos son LONDOÑO RUA*”

y no RENDON RUA como erróneamente se expone y en igual sentido se ordene se entienda que en el trabajo de partición la demandante y adjudicataria es la señora LILIANA AMPARO LONDOÑO RUA, o en su defecto se requiera a la partidora para que aclare el trabajo de partición en tal sentido”.

Mediante auto de ocho (08) de febrero de los corrientes, se requirió a la partidora para que procediera a corregir la partición en tal sentido, lo que efectivamente realizó, allegando el pasado dieciséis (16) de febrero un nuevo trabajo de partición con las correcciones solicitadas.

Con auto de dos (02) de marzo de los corrientes el despacho ACEPTÓ LAS ACLARACIONES al trabajo de partición y adjudicación de bienes de la sociedad conyugal constituida entre los señores LILIANA AMPARO LONDOÑO RUA C.C 22.029.488 Y ORLANDO DE JESUS BEDOYA GARCES C.C 98.486.150, allegadas por la partidora el pasado 16 de febrero del año que avanza y ordenó compulsar copias de esta providencia, del trabajo partitivo que contiene las aclaraciones al mismo, para que sean debidamente inscritos en los folios de matrículas Nro 01N-5052220 y 01N-5015350 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, tal y cómo se dispuso en sentencia Nro. 131 de diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 135 del Código General del Proceso: “La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

Señala el artículo 285 del Código General del Proceso: “*Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenida en la parte motiva resolutive de la sentencia o que influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

Descendiendo al caso en estudio, quedó demostrado que se cometió un error en cuanto el nombre de la demandada y ello tiene consecuencia directa en la decisión tomada, pues ha impedido que se registre el trabajo de partición y adjudicación.

No observa esta judicatura razones para endilgar de una actuación que solo busca que la decisión tomada dentro del proceso liquidatorio cumpla su cometido – inscribir el trabajo de partición y adjudicación - que con ello se esté reviviendo un proceso legalmente concluido, cuando se itera solo fue la corrección de un apellido de la demandante quien se ha visto afectada al no poder hacer efectiva la sentencia dentro de este proceso.

De otro lado, y si lo esbozado anteriormente no tuviera la suficiente fuerza de convicción, habrán de referirse y de tenerse muy presente en la decisión que a continuación se adoptará, principios que son aplicables a las instituciones denominadas procesalmente **nulidades**, que se han denominado de **trascendencia y de la finalidad**, según los cuales no hay nulidad sin perjuicio ni tampoco si el acto procesal cumplió sus propósitos, dicho de otra forma: *“para que exista nulidad no es suficiente el quebrando al formulismo, sino se presenta perjuicio al litigante”*, Tomado de la Obra de Fernando Canosa Torrado, “Las Nulidades en el Derecho Procesal Civil”, 1992, pág. 43.

Además, se observa que en este asunto no se le ha quebrantado al demandado el derecho de defensa, dado que la decisión de aclarar la sentencia también lo favorece dado que de esta forma se pone fin a un proceso que se encuentra terminado desde el 10 de marzo de 2017, sin que hasta la fecha se haya podido efectivizar la misma.

Así las cosas, el despacho **RECHAZA DE PLANO** la nulidad impetrada, toda vez que se demostró que no se ha revivido un proceso legalmente concluido, ni se ha vulnerado derecho de defensa al demandado.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: SE RECHAZA DE PLANO el incidente de nulidad propuesto por el apoderado del demandado, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: A la ejecutoria del presente auto procédase a remitir oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona – Norte, informando el levantamiento de la medida cautelar y disponiendo la inscripción del trabajo de partición y la sentencia aprobatoria.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**42629ef32a3191a3ef6373d159fa58ae21495d0ef36e0472cfd25d0870853
82e**

Documento generado en 06/04/2021 11:45:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**